

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

##### Circular.

Los Señores Alcaldes de los pueblos donde se encuentren los Subdelegados de Pósitos les manifestarán, al recibir este Boletín, que den por terminada la visita de dichos establecimientos, y que se presenten inmediatamente en este Gobierno de provincia.

Burgos 7 de Noviembre de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA.  
PABLO DE CASTRO.

##### FOMENTO.

Por el Excmo. Sr. Director general de Instrucción pública se ha dispuesto en 28 de Octubre último, que para los efectos prevenidos en el Real decreto de 27 de Mayo de 1855, se anuncie la pérdida del título de Maestro de primera enseñanza elemental de D. Vicente Ruiz Caballero.

En su consecuencia se publica en el Boletín oficial de la provincia para los efectos enunciados; debiendo la persona que por cualquiera circunstancia hubiese encontrado y tuviere en su poder el referido título, sin pertenecerle, ni prestarle servicio alguno, se sirva presentarlo en la Sección de Fomento de este Gobierno, ó bien á la Autoridad local de su domicilio, ó al Sr. Cura párroco del mismo, á fin de que pueda entregarse al interesado.

Burgos 11 de Noviembre de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA.  
PABLO DE CASTRO.

#### GOBIERNO MILITAR

##### DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El soldado del Regimiento Infantería de Navarra, cuya filiacion se inserta á continuacion, ha desertado desde la Plaza de Lérida, y se hace saber en el Boletín de esta provincia, á fin de que los Sres. Alcaldes de los pueblos, Guardia civil y demás dependientes del ramo de vigilancia cooperen á su captura.

Burgos 9 de Noviembre de 1867. = El General Gobernador, Talledo.

*Filiacion del soldado Isidoro Acosta Barañano.*

Padres, Juan y Marcelina, natural de Miesigo, provincia de Santander, vecindado en Laredo, edad 18 años, estatura un metro 655 milímetros, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color moreno, tiene una gran cicatriz en la cabeza. Fué voluntario en 10 de Abril de 1864.

(Gaceta núm. 311.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ORDEN.

*Dirección general de Administración local.—Negociado 5.º*

Atendiendo á las dificultades naturales que puede hallar V. S. en la instrucción de los expedientes sobre modificaciones de antiguos distritos municipales, al tenor de lo dispuesto en el título 5.º, artículos 71, 72 y 73 de la vigente ley de Ayuntamientos, y con el fin de dar unidad á su tramitacion, atendiendo asimismo á la perentoriedad del plazo legal y á la conveniencia de atraer la mayor ilustracion posible sobre todas las cuestiones que pueden suscitarse para su conveniente resolucíon, sujetará V. S. la prosecucíon de los expedientes á las siguientes reglas:

Primera. Para los efectos del artículo 71 de la ley de Ayuntamientos vigente regirá el Censo oficial de 1860.

Segunda. Tan pronto como reciba V. S. la presente circular, procederá á formar un anteproyecto en que conste:

1.º Los Ayuntamientos que por exceder de 200 vecinos y no hallarse en los casos de los párrafos primero y segundo del artículo 72, deben subsistir.

2.º Los Ayuntamientos que por no tener 200 vecinos deben suprimirse.

3.º Los que pueden suprimirse por hallarse comprendidos en los párrafos primero y segundo del art. 72 de la ley.

4.º Las segregaciones y agregaciones de los pueblos, aldeas, caseríos, poblaciones rurales, despoblados, feligresías, parroquias, anteiglesias y demás entidades de poblacion que constituyen parte integrante de un distrito municipal, cualquiera que sea su denominacion. Esté ante proyecto comprenderá además la division de terrenos, bienes, pastos, usos públicos y créditos activos y pasivos, con expresion de los aprovechamientos comunes á todo un distrito y de los que á título de propiedad estén reservados á individualidades ó agrupaciones de poblacion determinadas; procurando no alterar el *statu quo* consagrado por la posesion ó costumbre autorizada, fuera de los casos en que, á petición de los mismos vecinos ó entidades expresadas, procediese variar el actual estado.

Tercera. En el término de un mes, contado desde la fecha de esta circular, y oídas la Diputacion y el Consejo provincial, publicará V. S. el anteproyecto por medio de *Boletín extraordinario*, encargando á los Alcaldes su mayor publicidad para que llegando á conocimiento de los interesados puedan estos en el improrrogable término de otro mes dirigir á ese Gobierno de provincia cuantas observaciones, peticiones ó reclamaciones conduzcan á la ilustracion de los expedientes.

Cuarta. Trascurridos los plazos que se indican, formará V. S. expedientes separados de cada una de las combinacio-

nes proyectadas, con inclusion de todas las reclamaciones que hubiese suscitado el anteproyecto; pasándolos al Consejo provincial, quien informará en el preciso término de otro mes.

Quinta. Cumplidos estos requisitos convocará V. S. la Diputacion provincial para oírle sobre tan importante asunto, consignando el dictámen de esta corporacion en cada uno de los expedientes.

Sexta. Antes del 1.º de Abril del próximo año de 1868 remitirá V. S. sin excusa alguna á este Ministerio todos los expedientes ultimados, con su informe razonado si su opinion no estuviese conforme con los dictámenes de la Diputacion y Consejo provincial, ó consignando su conformidad en caso de aceptar el parecer dichas corporaciones.

Sétima. Excepto en el término señalado á la publicidad del anterior proyecto, queda V. S. autorizado para abreviar los demás plazos á fin de poder acreditar su celo y actividad en tan importante servicio.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1867. = Valero y Soto. Sr. Gobernador de la provincia de . . .

#### REGENCIA

##### DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

*En la Gaceta de Madrid núm. 307, perteneciente al día 3 del actual, se halla inserta la Real orden de 2 del mismo, cuyo tenor es el siguiente.*

En atencion á que algunos Registradores de la Propiedad elevan consultas á los respectivos Jueces de primera instancia, y en su caso á los Regentes de las Audiencias, exponiendo las dudas que les ofrecen las calificaciones sobre la legalidad de las formas extrínsecas de las escrituras en cuya virtud se solicitan las

inscripciones, como asimismo acerca de la capacidad de los otorgantes:

Considerando que, según lo prevenido en el art. 18 de la ley de Hipotecaria, las expresadas calificaciones deben hacerse por los Registradores bajo su responsabilidad, y esta no podría exigirse si por causa de la consulta subordinaran su resolución á la de sus superiores:

Considerando que el art. 276 de la referida ley Hipotecaria solo autoriza á aquellos funcionarios para consultar las dudas relativas á la inteligencia y ejecución de la misma ley ó de los reglamentos dictados para su aplicacion;

Y considerando que pudiendo los interesados en las escrituras recurrir gubernativamente á los Jueces de primera instancia y Regentes de las Audiencias contra las calificaciones hechas por los Registradores, no deben aquellas Autoridades decidir cuestiones que puedan ser objeto despues de los indicados recursos;

La Reina (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido acordar que los Registradores de la Propiedad se abstengan de elevar consultas de la clase que se ha expresado, debiendo los Jueces de primera instancia y Regentes de las Audiencias devolver sin resolucion á dichos funcionarios las que estuvieran pendientes; entendiéndose esto sin perjuicio de cumplir lo dispuesto en la Real orden de 19 de Setiembre último respecto á las escrituras otorgadas por Religiosas profesas.

*Lo que traslado á VV. para su conocimiento y efectos consiguientes, dándome aviso de quedar enterados. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 9 de Noviembre de 1867. = José M. Montemayor.*  
= Sres. Jueces de primera instancia y Registradores de la propiedad de los partidos de la provincia de Burgos.

## AUDIENCIA TERRITORIAL

DE BURGOS.

Secretaría.

En la Gaceta de Madrid, núm 307, correspondiente al día 3 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

Ministerio de Gracia y Justicia.—Real orden.—El interés público y la administracion de justicia aconsejan que los Secretarios de los Juzgados de paz estén adornados de condiciones mas especiales que las exigidas en el art. 10 del Real decreto de 22 de Octubre de 1855, y sean bastantes á darles el prestigio que merecen las delicadas funciones que hoy desempeñan, y las importantes que han de desempeñar cuando adquiera carácter de ley el proyecto presentado á las Cortes en la última legislatura con el fin de conferir á los Jueces de paz las atribuciones que en las causas criminales conservan aun los Alcaldes y los Tenientes de Alcalde. Esas condiciones deben estar en relacion con el oficio que los Secretarios ejercen y han de ejercer en

el caso indicado; y al efecto la Reina (q. D. g.) se ha servido acordar las disposiciones siguientes:

1.º Para ser Secretario del Juzgado de paz se requiere ser español, mayor de 25 años, del estado seglar, de buena conducta y haber concluido la carrera del Notariado.

2.º En los pueblos en donde no hubiere persona con las condiciones expresadas se exigirá para ser Secretario de Juzgado de paz estar incluido en las listas electorales de Ayuntamiento, saber leer y escribir y gozar de buen concepto público.

3.º En los dos casos de las disposiciones anteriores, el nombrado para Secretario del Juzgado de paz sufrirá ante el Juez de primera instancia el correspondiente exámen de idoneidad para el cargo.

4.º El Juez de paz, al proponer al de primera instancia, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 14 de Octubre de 1864 y en la Real orden de 14 de Junio de 1865, las personas que puedan desempeñar el cargo de Secretario del Juzgado, le remitirá los documentos que justifiquen la aptitud legal del propuesto, y el Juez de primera instancia dará en el término de ocho dias al Regente de la Audiencia cuenta del nombramiento que hiciere y de las condiciones del nombrado.

5.º El cargo de Secretario del Juzgado de paz será permanente, y para remover al que le desempeñe se formará el expediente en que se justifiquen las causas de la conveniencia de la remocion, remitiendo los Jueces de primera instancia un extracto de aquel al Regente de la respectiva Audiencia.

6.º El cargo de Secretario de Juzgado de paz es incompatible con los de Notario, Escribano de actuaciones de los Juzgados de primera instancia y Procurador, con todo empleo, destino ó comision que tenga sueldo consignado en el presupuesto general del Estado y en los provinciales y municipales, y con todo otro de eleccion popular. Solo será compatible por ahora con el del Secretario de Ayuntamiento.

7.º En el próximo mes de Enero se harán los nombramientos de Secretarios de los Juzgados de paz en personas que reúnan las condiciones prevenidas en las presentes disposiciones y de la manera que las mismas determinan.

De Real orden lo digo á V. S. para su ejecucion y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1867. = Roncali. = Sr. Regente de la Audiencia de.....

*Lo que por disposicion del Sr. Regente de este Superior Tribunal comunico á VV. para su conocimiento y efectos consiguientes, dando aviso de quedar enterados de esta circular.*

*Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 11 de Noviembre de 1867. = Francisco Blanco de Mendizabal.*  
= Sres. Jueces de primera instancia de la provincia de.....

## Providencias judiciales.

### JUZGADO DE 1.º INSTANCIA

de Aranda de Duero.

D. Joaquin Gonzalez de la Huebra, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido.

Hago saber: que por D. Santiago Sanz Pastor, Licenciado en Jurisprudencia y vecino de esta villa, se ha presentado en el Juzgado la solicitud que copiada con el auto en ella recaído despues de haber oído al Promotor Fiscal dicen así:

Peticion.—D. Santiago Sanz Pastor, vecindado en Aranda de Duero, ante V. Señor Juez de primera instancia del Partido, en la forma que mas correspondiere parezco y digo: que conforme á los documentos que acompañan soy mayor de veinticinco años, estoy avécindado en esta poblacion y pago la cuota de doscientos reales por razon del subsidio con dos años de antelación; me asiste por consecuencia el derecho de reclamar el ser incluido en las listas electorales para Diputados á Cortes de esta Seccion, por reunir las circunstancias que se exigen por la ley de diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco. — Por lo tanto, á V. pido y suplico que mediante los trámites y las publicaciones que la misma ordena se sirva declarar con citacion del Promotor Fiscal que tengo derecho á ser incluido en las listas electorales; y para que tenga lugar lo que en el artículo cuarenta y ocho de la misma ley se preceptúa, y por ser además justicia que pido, etc. Aranda veintitres de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete. = Santiago Sanz Pastor.

Auto. = Publíquese por edictos la pretension hecha por el elector D. Santiago Sanz Pastor, vecino de esta villa, á fin de que sea considerado como tal, fijándose en los sitios acostumbrados en la misma y las tablas del Juzgado, anunciándose además en el Boletín oficial de la provincia, para que si alguno tuviere algo que exponer lo verifique en término de veinte dias, que empezarán á contarse desde que tenga lugar la insercion en indicado Boletín. Juzgado de primera instancia de Aranda de Duero á veinte y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete. = Doy fé. = Huebra. = Ante mí, Manuel Martín Fuentenebro.

Y para que tenga lugar la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia pongo el presente, del que se servirá V. S. acusarme recibo y el día en que tenga lugar aquella.

Dado en Aranda de Duero á dos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete. = Joaquin Gonzalez de la Huebra. = Por su mandado, Manuel Martín Fuentenebro.

D. Joaquin Gonzalez de la Huebra, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido.

Hago saber: que por D. Domingo Gomez Garcia, vecino de esta villa, se ha presentado á este Juzgado la solicitud que copiada, despues de haber oído al Promotor Fiscal, dice así:

Peticion.—Sr. Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido. = Domingo Gomez Garcia, labrador, vecino de la misma, ante V. como mejor proceda expone, que no se halla incluido en las listas electorales para Diputados á Cortes publicadas en primero de Enero último, y que reúne las cualidades necesarias para ser elector en la Seccion á que da nombre esta villa, por ser vecino de la misma, mayor de veinticinco años y venir pagando con la antelación precisa una cuota para el Tesoro superior á veinte escudos, circunstancias que son las únicas que para adquirir su derecho exige el artículo quince de la ley de diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco y que acredito debidamente al tenor de lo dispuesto en el veinte y seis de la misma con los documentos que acompañan, y que pido á V. S. se me devuelvan testimonios que sean. — Por lo tanto á V. suplico que teniendo por presentada esta demanda se sirva admitirla, y disponiendo su publicacion en el Boletín oficial de la provincia y oyendo despues al Promotor Fiscal declare en su día que tengo derecho á ser inscripto como elector en las listas para Diputados á Cortes de esta Seccion, proveyéndome del oportuno testimonio y pasando otro igual al Señor Gobernador civil de la provincia, todo á los efectos de la ley y conforme á lo que la misma en su artículo cuarenta y ocho dispone, por ser así de justicia, que pido en Aranda de Duero á veinte y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete. = Domingo Gomez.

Auto. = Publíquese por edictos la pretension hecha por el elector D. Domingo Gomez Garcia, vecino de esta villa, á fin de que sea considerado como tal, fijándose en los sitios acostumbrados en la misma y las tablas, anunciándose además en el Boletín oficial de la provincia, para que si algun elector tuviere que oponerse lo verifique en término de veinte dias, que empezarán á contarse desde que tenga lugar la insercion en indicado Boletín. Juzgado de primera instancia de Aranda de Duero á veinte y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete. = Doy fe. = Huebra. = Ante mí, Manuel Martín Fuentenebro.

Y para que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia libro el presente, de que se servirá V. S. acusarme el oportuno recibo con expresion del día en que tenga lugar la insercion.

Dado en Aranda de Duero á dos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete. = Joaquin Gonzalez de la Huebra. = Por su mandado, Manuel Martín Fuentenebro.

# REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LERMA.

Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en los libros antiguos del Registro de la propiedad de este distrito hipotecario.

(Continuacion.)

Extractos. Núm.	NATURALEZA de las fincas.	RADICACION DE LAS FINCAS.				NOMBRE DE LOS INTERESADOS en la inscripción.	INSCRIPCIONES.	
		Pueblos.	Pago ó término.	Cabida.	Linderos.		Objeto.	Año.
1665	Tierra	Quintanilla del Agua	Mata Caballo	Una fanega	Nolostiene	Manuel Ariaga	Censo	1775
1664	id.	id.	Ornillo	Media fanega	id.	id.	id.	id.
1665	id.	id.	Enestares	id.	id.	id.	id.	id.
1666	id.	id.	Rozas	Fanega y media	id.	id.	id.	id.
1667	id.	id.	Enestares	Media fanega	id.	id.	id.	id.
1668	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.
1669	id.	id.	Santorcaz	4 celemines	id.	id.	id.	id.
1670	id.	id.	Paulejas	Media fanega	id.	id.	id.	id.
1671	id.	id.	Vega de San Pedro	Una fanega	id.	id.	id.	id.
1672	id.	id.	Oncal	Media fanega	id.	id.	id.	id.
1673	id.	id.	Valde Moralejo	4 celemines	id.	id.	id.	id.
1674	id.	id.	Rozas	Media fanega	id.	id.	id.	id.
1675	id.	id.	Valle Diez	Una fanega	id.	id.	id.	id.
1676	id.	id.	Vega de San Pedro	Media fanega	id.	id.	id.	id.
1677	id.	id.	Cañada de las Eras	8 celemines	id.	id.	id.	id.
1678	id.	id.	Vega de San Pedro	26 fanegas	id.	id.	id.	id.
1679	id.	id.	Paulejas	Media fanega	id.	id.	id.	id.
1680	id.	id.	Valde Moralejo	9 celemines	id.	id.	id.	id.
1681	id.	id.	Vega de San Pedro	Una fanega	id.	id.	id.	id.
1682	id.	id.	id.	Media fanega	id.	id.	id.	id.
1683	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.
1684	id.	id.	id.	Una fanega	id.	id.	id.	id.
1685	id.	id.	Paulejas	id.	id.	id.	id.	id.
1686	id.	id.	Vega de San Pedro	id.	id.	id.	id.	id.
1687	id.	id.	Paulejas	id.	id.	id.	id.	id.
1688	id.	id.	Vega de San Pedro	Media fanega	id.	id.	id.	id.
1689	id.	id.	Paulejas	8 celemines	id.	id.	id.	id.
1690	id.	id.	Calera	Media fanega	id.	id.	id.	id.
1691	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.
1692	id.	id.	Paulejas	id.	id.	id.	id.	id.
1693	id.	id.	Vega de San Pedro	id.	id.	id.	id.	id.
1694	id.	id.	id.	Una fanega	id.	id.	id.	id.
1695	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.
1696	id.	id.	id.	10 celemines	id.	id.	id.	id.
1697	id.	id.	Paulejas	8 celemines	id.	id.	id.	id.
1698	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.
1699	id.	id.	Vega de San Pedro	id.	id.	id.	id.	id.
1700	id.	id.	id.	Media fanega	id.	id.	id.	id.
1701	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.
1702	id.	id.	Bado de Torduelles	id.	id.	id.	id.	id.
1703	id.	id.	Vega de San Pedro	id.	id.	id.	id.	id.
1704	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.
1705	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.
1706	id.	id.	id.	8 celemines	id.	id.	id.	id.
1707	id.	id.	Valde Moraleja	Media fanega	id.	id.	id.	id.
1708	id.	id.	Calera	id.	id.	id.	id.	id.
1709	id.	id.	Valde Moraleja	id.	id.	id.	id.	id.
1710	id.	id.	Oyo	14 fanegas	id.	Juan Francisco Gonzalez, Canónigo en la Colegial de Covarrubias	id.	id.
1711	Majuelo	id.	Nuevos	20 obreros	id.	id.	id.	id.
1712	Tierra	id.	Rozas	8 celemines	id.	id.	id.	id.
1713	id.	id.	Ornillo	6 celemines	id.	id.	id.	id.
1714	id.	id.	Rozas	id.	id.	id.	id.	id.
1715	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.
1716	id.	id.	Ornillo	8 celemines	id.	id.	id.	id.
1717	id.	id.	Vega de San Pedro	6 celemines	id.	id.	id.	id.
1718	id.	id.	Enestares	Media fanega	id.	id.	id.	id.
1719	id.	id.	Ornillo	6 celemines	id.	id.	id.	id.
1720	id.	id.	Vega de San Pedro	8 celemines	id.	id.	id.	id.
1721	id.	id.	id.	6 celemines	id.	id.	id.	id.
1722	id.	id.	Enestares	id.	id.	id.	id.	id.
1723	id.	id.	Mata Caballo	8 celemines	id.	id.	id.	id.
1724	id.	id.	Santorcaz	id.	id.	id.	id.	id.
1725	id.	id.	Valle Diez	6 celemines	id.	id.	id.	id.
1626	id.	id.	Oncal	Una fanega	id.	id.	id.	id.
1727	id.	id.	Vega de San Pedro	6 celemines	id.	id.	id.	id.
1728	id.	id.	Enestares	id.	id.	id.	id.	id.
1729	id.	id.	Juego de los Bolos	id.	id.	id.	id.	id.
1730	id.	id.	Rozas	6 celemines	id.	id.	id.	id.
1731	id.	id.	id.	8 celemines	id.	id.	id.	id.
1732	id.	id.	Enestares	6 celemines	id.	id.	id.	id.
1733	id.	id.	Paulejas	id.	id.	id.	id.	id.
1734	id.	id.	Arroyo del Prado	4 celemines	id.	id.	id.	id.
1735	id.	id.	Mata Caballo	6 celemines	id.	id.	id.	id.
1736	id.	id.	Cañal	id.	id.	id.	id.	id.
1737	id.	id.	Oncal	4 celemines	id.	id.	id.	id.
1738	id.	id.	Valde Dios	6 celemines	id.	id.	id.	id.
1739	id.	id.	Enestares	5 celemines	id.	id.	id.	id.

1740	id.	id.	Mata Caballo.....	6 celemines...	No los tiene	id.	id.
1741	id.	id.	Cañal.....	id.	id.	id.	id.
1742	id.	id.	Enestares.....	id.	id.	id.	id.
1745	id.	id.	Rozas.....	id.	id.	id.	id.
1744	id.	id.	Cañal.....	id.	id.	id.	id.
1745	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.
1746	id.	id.	Rozas.....	id.	id.	id.	id.
1747	id.	id.	Vado de Tordueles...	4 fanegas.....	id.	id.	id.
1748	id.	id.	Vega de San Pedro...	6 celemines...	id.	id.	id.
1749	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.
1750	id.	id.	Calera.....	id.	id.	id.	id.
1751	id.	id.	Pañul.....	id.	id.	id.	id.
1752	id.	id.	Valle Diez.....	7 celemines...	id.	id.	id.
1753	id.	id.	Vega de San Pedro...	6 celemines...	id.	id.	id.
1754	id.	id.	Mata Caballo.....	id.	id.	id.	id.
1755	id.	id.	Cañada.....	8 celemines...	id.	id.	id.
1756	id.	id.	Ondal.....	6 celemines...	id.	id.	id.
1757	id.	id.	Rozas.....	id.	id.	id.	id.
1758	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.
1759	id.	id.	Vega de San Pedro...	id.	id.	id.	id.
1760	Cañamar.....	Royuela.....	id.	9 celemines...	id.	Iglesia de la villa de Royuela.....	id.
1761	id.	Villafruela.....	Nave de Carre Laguna.	2 fanegas.....	id.	SS. Prior y Cabildo de la Iglesia Parroquial de San Esteban de la Ciudad de Burgos..	id.
1762	id.	id.	Enebrillo.....	Fanega y media	id.	id.	id.
1763	id.	id.	Berral.....	Media fanega..	id.	id.	id.
1764	id.	id.	id.	9 celemines...	id.	id.	id.
1765	Tierra.....	id.	Id. Lagunillas.....	Una fanega...	id.	id.	id.
1766	id.	id.	Carre Torrendino...	Fanega y media	id.	id.	id.
1767	id.	id.	id.	2 fanegas.....	id.	id.	id.
1768	id.	id.	Legaternal.....	Fanega y media	id.	id.	id.
1769	id.	id.	Carre la Manguilla...	Una fanega...	id.	id.	id.
1770	id.	id.	Valde Mentero.....	Fanega y media	id.	id.	id.
1771	id.	id.	Valde Lerma.....	Una fanega...	id.	id.	id.
1772	id.	id.	Valde Molina.....	id.	id.	id.	id.
1773	id.	id.	Cuesta la Horca.....	Fanega y media	id.	id.	id.
1774	Pajar.....	id.	Eras de Carre la Cantera	No la tiene...	id.	id.	id.
1775	id.	id.	Porquerizo.....	id.	id.	id.	id.
1776	Tierra.....	Santa Cecilia.....	Vega.....	id.	id.	Obra pia que en la Parroquial de Santa Cruz de Tordomar para dar estado á huérfanos fundó D. Francisco de la Cuesta.....	id.
1777	id.	id.	Caminos.....	id.	id.	id.	id.
1778	id.	id.	Valde Ontanares.....	id.	id.	id.	id.
1779	id.	id.	Valles.....	id.	id.	id.	id.
1780	Casa meson...	Quintanilla de la Mata.	id.	id.	id.	Cap. que en esta villa fundó Melchor Gomez.	id.
1781	Tierra.....	id.	Huertos.....	Una fanega...	id.	id.	id.
1782	id.	id.	Valde Pepino.....	id.	id.	id.	id.
1783	id.	id.	Encima del Prado...	Fanega y media	id.	id.	id.
1784	id.	id.	Prado.....	Una fanega...	id.	id.	id.
1785	id.	id.	Carrascalzada.....	id.	id.	id.	id.
1786	id.	id.	Tosanco.....	Fanega y media	id.	id.	id.
1787	id.	id.	Tras Calzada.....	id.	id.	id.	id.
1788	id.	Quintanilla del Agua..	Vega de San Pedro...	id.	id.	Obra pia que en la villa de Santa Inés fundó el Licenciado Pedro Ortega.....	id.
1789	Casas.....	id.	id.	No la tiene....	id.	id.	id.
1790	Tierra.....	id.	Majuelo.....	Una fanega....	id.	id.	id.
1791	Herren.....	id.	id.	3 celemines..	id.	id.	id.
1792	Corral, pajar y caball <sup>a</sup>	id.	Junto á un herren....	id.	id.	id.	id.

(Se continuará).

## Anuncios Oficiales.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Santa Maria del Invierno, dotada con el sueldo anual de 150 escudos, pagados de fondos municipales.

Las personas que aspiren á dicha plaza, además de la capacidad, necesaria deberán tener 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Junio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentar sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicha municipalidad dentro de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta del Gobierno*; en la inteligencia de que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 31 de la ley municipal, y teniendo en cuenta lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1855 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Burgos 11 de Noviembre de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
PABLO DE CASTRO.

## APROVECHAMIENTOS FORESTALES.

### Anuncio de segunda subasta en Barbadiño de Herreros.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, la subasta de *cuatrocientas hayas*, cuya corta se autorizó al Ayuntamiento de Barbadiño de Herreros por Real orden de 17 de Agosto último, para que pueda verificarse en el monte Lomo Mediano, de la pertenencia de dicha villa, se sacan por segunda vez á remate bajo el tipo de *mil cuarenta escudos*, en que fueron tasadas, debiendo observarse las formalidades y condiciones que aparecen consignadas en el pliego formado por el Ingeniero Gefe del distrito forestal y que constan en el anuncio inserto en el *Boletín oficial*, núm. 148, correspondiente al 17 de Setiembre; y señalándose para verificar la nueva subasta el dia *nueve de Diciembre próximo* á las doce de su mañana en la Sala consistorial de la referida villa de Barbadiño.

Burgos 9 de Noviembre de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
PABLO DE CASTRO.

## Anuncios particulares.

### ALMACENES DE FERRETERIA.

Plaza del Arzobispo núm. 18, Burgos.

#### PRECIOS REDUCIDOS

en clavazones de todas clases, y tachuelas para zapatos, herrajes para puertas, balcones y ventanas, colños, palas y picachones, herramientas para todos oficios, plomo, zinc, hierros y aceros dulces del país y extranjeros, batería de cocina, planchas y cuantos objetos de hierro sean necesarios para construcciones, etc. etc. etc.

Camas de hierro, bruñidas, maqueadas, pintadas y de latón ó doradas, desde 60 reales en adelante, y pesas del nuevo sistema en colecciones y sueltas.

NOTA. Hierro para calzar, y puntas á 6 cuartos libra, y acero á 10, clavos de encabiar á 10, y tachuelas á 22. 12—20

## VENTA DE FINCAS.

A voluntad de sus dueños se venden las Granjas de Vaitera y Riotuerto, con sus tierras y pertenencias; los solares de Visjueces, consistentes tambien en tierras de labor, y dos partes de las veintisiete en que se divide el gran monte, cuyas fincas, que pertenecieron al extinguido Monasterio de Riosquillo, fueron adquiridas en el año de 1822, y radican en el partido judicial de Villarcayo. Las personas que quieran interesarse en la compra de dichas fincas, podrán tratar con sus dueños en el mismo Villarcayo, donde les dará razon D. Antolin Fernandez Villarán. 20—20

### Arriendo de pastos.

Se arriendan los abundantes pastos de la Dehesa de Villandrando, cerca de Quintana-Puente, para toda clase de ganados, para los que tiene corrales, tenadas y cuadras: puede tratarse con el Guarda.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.